

**(LAS ESPADAS, REVÓLVERES Y EQUIPOS DE GUERRA CON QUE SE PROVEE  
Á LOS JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO, SON PROPIEDAD DEL ESTADO)**

**DECRETO EJECUTIVO**, aprobado el 13 de noviembre de 1895

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 306 del 17 de noviembre de 1895

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º.-** Las espadas, revólveres y equipos de guerra con que el Estado provee á los Jefes y Oficiales de alta en las guarniciones de la República, son en calidad de armas nacionales; y no podrán disponer de ellas ni usarlas fuera de los respectivos cuarteles, si no es en funciones del servicio militar.

**Art. 2º.-** El Jefe ú Oficial que enajene ó pierda cualquiera de las armas con que se le ha equipado, incurrirá en la pena de quince días de arresto, por la primera vez; y en la de un mes, en caso de reincidencia, sin perjuicio de pagar el valor del arma si no se encontrare. Igual valor pagará si la inutilizare fuera del servicio. El comprador perderá el arma comprada é incurrirá en una multa igual al duplo de su valor, que exigirá gubernativamente el Mayor de Plaza respectivo. Este mismo funcionario juzgará en juicio sumario y en 1º instancia, al Jefe ú Oficial infractor, con apelación al superior correspondiente.

**Art. 3º.-** En tales términos queda reformado el artículo 13 del decreto ejecutivo de 2 de Enero de 1891.

El presente decreto empezará á regir desde su publicación.

Dado en Managua, á 13 de Noviembre de 1895 - **J. S. Zelaya** - El Ministro de la Guerra – **Fran. Balladares**.